

Expediente: 3770/23

Carátula: DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS C/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 15/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS, -ACTOR/A

20360498663 - SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-CITADO/A EN GARANTIA

20360498663 - LERA, GUSTAVO GILBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común N° 3

ACTUACIONES N°: 3770/23



H102335442155

JUICIO: DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS c/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 3770/23.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: DIRECCION DE RECURSOS HIDRICOS c/ LERA GUSTAVO GILBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que en 09/08/23 se presenta el letrado Pablo Aráoz, en representación de la Dirección de Recursos Hídricos (CUIT N° 30-7099697-0) e inicia el presente juicio en contra del señor Gustavo Gilberto Lera (D.N.I. N° 26.371.959), con domicilio en Barrio Santa Rita, de la localidad de Los Zazos, Amaicha del Valle de esta Provincia, para que en definitiva se lo condene a abonar al actor la suma de \$1.398.912 (un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos doce pesos), o lo que en más o en menos se estime, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en 03/08/22 a las 09:40 aproximadamente.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: La Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia es propietaria de un vehículo automotor Marca Nissan, Modelo Frontier SE MT 4x4, año 2021, dominio AF059YP, que en el día y hora indicados previamente, era conducida por el Ingeniero Agrimensor Federico José Diblasi por la calle principal de la localidad de Los Zazos en sentido ascendente. En dirección contraria, y a velocidad excesiva, circulaba el señor Lera, al mando de un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LQW-260 de su propiedad.

En esas circunstancias el Ing. Diblasi advirtió que el demandado perdió el control de su vehículo, por lo que optó por dirigir la camioneta hacia su banquina, en un intento por despejar el camino para disminuir las posibilidades de ser impactado.

Sin embargo, a pesar de las precauciones tomadas por el Ing. Diblasi, el demandado, luego de invadir el carril de circulación de la camioneta, embistió frontalmente con su automóvil el lateral izquierdo del vehículo del actor, provocándole daños consistentes en raspones y abolladuras en toda la extensión, esto es en los guardabarros delantero y trasero, en ambas puertas, en el zócalo, en los parantes y en el lateral de la caja de carga.

Que lo expuesto surge de la constancia policial suscripta por el demandado y por el Ing. Diblasi el mismo día del accidente.

El costo de reparación de la camioneta del actor, conforme presupuesto emitido por el concesionario oficial de la marca Nissan, ascendía al día 13/12/22 a la suma de un millón ciento treinta y un mil cuarenta pesos (\$ 1.131.040).

Las gestiones e intentos realizados por la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia para que la parte demandada y/o su aseguradora asumieran los costos de reparación de la camioneta Nissan fueron infructuosos, por lo que interpone demanda, solicitando costas a la parte demandada.

Como consecuencia del accidente, reclama la reparación de los siguientes daños:

Daños materiales: Los costos de reparación de la camioneta Nissan ascendían al 13/12/22 a la suma de \$1.131.040.

Privación de uso: Estima que la reparación de la camioneta Nissan demandará aproximadamente 7 días de labores en un taller especializado, tiempo durante el cual se deberá recurrir a vehículos alternativos. Cuantifica su reclamo en la suma de \$267.872 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos), que equivale al costo del alquiler –al día 04/08/23– de un vehículo de similares características durante el tiempo señalado, adjunta presupuesto.

En consecuencia, la suma total demandada asciende a \$1.398.912 (un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos doce pesos), a la que deberán adicionarse los montos que por actualización y/o intereses correspondan desde la fecha del hecho, como así también las costas y demás gastos causídicos.

Cita en garantía a “San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales” (CUIT N° 24-50004533-9).

Indica pruebas que ofrece y derecho en que se basa.

En 18/09/23 contesta citación en garantía el letrado Mariano Paz como apoderado de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34-50004533-9, con domicilio en calle 9 de julio 548/550 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Indica que San Cristóbal celebró contrato de seguro automotor con el Sr. Gustavo Gilberto Lera D.N.I 26.371.959 sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LQW260 de su titularidad, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-04-01-30291039.

Informa que a todo evento, los alcances de la presente acción tendrán como límite al contrato de seguro suscripto.

Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.

Relata que la verdad de los hechos fue que ante el infortunio que puede haber sufrido el Sr. Lera que lo puede haber llevado a perder el control del vehículo, causas totalmente ajenas a su accionar

y que obedecen principalmente al estado del camino, la actora no acredita haber tomado los recaudos necesarios para evitar el impacto, más aún cuando reconoce haber visto con anticipación suficiente el cambio en la circulación del Sr. Lera.

Manifiesta que es notorio que el conductor del vehículo de la actora tuvo responsabilidad en la generación del siniestro, resultando inevitable que el demandado embista al actor, cuestión que determina una clara concurrencia de responsabilidades, que en un porcentaje mayor pertenece al accionante. Que no existe conducta antijurídica alguna por parte de la conductora Sr. Lera y la aseguradora. Que la aquí demandada obró con prudencia y diligencia, no contraviniendo ninguna norma general de tránsito ni mucho menos el deber general de no dañar. Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, y ante las malas condiciones del camino, por unos segundos perdió el control de su vehículo. Sin embargo, no fue suficiente tal hecho, atento a que la actora, sin ni siquiera reducir mínimamente la velocidad y sin las luces encendidas, no actuó prudentemente para evitar la colisión, a pesar de haber realizado las maniobras tendientes a no producirla. Que de ninguna manera el conductor del vehículo asegurado podría haber evitado encontrarse con el camino en las condiciones mencionadas, y a pesar de haber circulado a velocidad reglamentaria e intentado controlar cuidadosamente su vehículo, no era él quien pudo haber evitado la colisión, sino la parte actora.

Efectúa manifestaciones sobre los rubros reclamados por el actor.

Deja hecha reserva de caso federal.

Impugna en su totalidad la documental acompañada por el actor e indica prueba que ofrece.

En 06/10/23 contesta demanda el Sr. Gustavo Gilberto Lera, DNI n° 26.371.959, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Paz, solicitando se rechace la demanda con costas.

Relata que San Cristobal celebró un contrato de seguro automotor con el Sr. Gustavo Gilberto Lera sobre el vehículo Marca Volkswagen, Modelo Gol, dominio LQW260 de su titularidad, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-04-01-30291039.

Opone como límite el contrato de seguro suscripto.

Manifiesta que se adhiere in totum a la contestación de demanda efectuada por San Cristobal Soc. Mutual de Seg. Grales. en fecha 18/09/23 y a las pruebas allí ofrecidas.

Efectúa reserva de caso federal.

En 09/10/23 se abre la causa a prueba convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba el día 16/04/2024.

Producida la misma, comparecieron el Dr. Pablo Aráoz, DNI N° 23.519.632, apoderado de la Dirección de Recursos Hídricos; la Sra. Hebe Amparo Jesabel Espinosa Rojas, DNI n° 24.790.841, Subdirectora de la Dirección de Recursos Hídricos acompañada por el Dr. Alejandro Saleme Klyver; el Sr. Gustavo Gilberto Lera, DNI N° 26.371.959, el Dr. Mariano Paz, DNI N° 36.049.866, quien comparece también como apoderado de San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

Se proveyeron y produjeron las siguientes pruebas:

-De la parte actora:

1) Documental-Constancias de autos

-Documental en poder de terceros: en la que se dispuso librar oficios a: Correo Andreani. No producida.

-Documental en poder de la contraparte: a fin de que San Cristobal Mutual de Seguros Generales presente la denuncia del siniestro solicitada por la parte oferente. Producida en 27/08/24.

2) Informativa: Se dispuso el libramiento de los oficios a AG NOA Producido en 27/06/24 y a HERTZ, producido en 09/08/24.

3) Inspección judicial: Producida en 21/08/24.

4) Testimonial: Se cita al Sr. Federico José Diblasi, DNI N° 33.987.613, a prestar declaración testimonial el día 28/08/2024. Producida.

5) Declaración de parte: Se cita al Sr. Gustavo Gilberto Lera, DNI N° 26.371.959 a prestar declaración de parte el día 28/08/2024 por Zoom. Producida.

Del demandado y de la citada en garantía:

1) Instrumental - Constancias de autos:

En 28/08/24 se produjo la segunda audiencia en estos autos, a la que comparecieron el apoderado de Dirección de Recursos Hídricos Dr. Pablo Aráoz, DNI N° 23.519.632, y el Dr. Mariano Paz, DNI N° 36.049.866, quien comparece como apoderado del demandado y de la Citada en Garantía San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales. El Sr. Gustavo Gilberto Lera, DNI N° 26.371.959, lo hace de manera virtual a través de la plataforma Zoom. Finalmente, alegaron las partes

En 30/08/24 se practica planilla fiscal, de la cual es eximida de pago la parte actora y en 13/11/24 es abonada por el demandado.

En 04/09/24 se presenta el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, como Apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En 25/10/24 quedan los presentes autos en condiciones de dictarse sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que en estos autos la Dirección de Recursos Hídricos (CUIT N° 30-7099697-0) inicia juicio en contra del señor Gustavo Gilberto Lera (D.N.I. N° 26.371.959), para que se lo condene a abonar la suma de \$1.398.912, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en 03/08/22.

En el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas.

Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Con relación a la mecánica del accidente las partes son coincidentes en el día y la hora en la que ocurrió el hecho, pero difieren respecto de la responsabilidad que tuvieron las mismas en el evento.

Resulta importante destacar que al entablar demanda el actor acompañó la denuncia administrativa efectuada por ante el Ministerio de Desarrollo Productivo (Secretaría de Estado de Medioambiente), la denuncia del siniestro por ante su aseguradora y la constancia policial efectuada el día del siniestro. Del texto de dicha constancia surge lo siguiente: "...Que como a horas 09:40 aproximadamente, circulaba el ciudadano Diblasi en una camioneta marca Nissan Frontier, Dominio AF059YP, de propiedad del Estado Provincial, Dirección de Recursos Hídricos, por la calle principal de Los Zazos..., iba ascendiendo para cumplir con sus funciones como ingeniero de recursos hídricos de la provincia, cuando divisó un automóvil Volkswagen Gol, Dominio LQW260, el cual era conducido por el Sr. Lera, perdió el control del rodado dirigiéndose hacia la mano de ascenso, la camioneta se colocó al costado de la banquina tratando de esquivar el impacto. Esta maniobra hace que el automóvil impacte en la parte del costado izquierdo, a simple vista se observan los siguientes daños materiales, la camioneta Nissan presenta abolladura en ambas puertas lateral izquierdo, dificultad para abrir las puertas, el sócalo dañado, como así en parte superior de guardabarros delantero y trasero, el automóvil presenta daños en la parte frontal óptica, faros, abolladura en capot y otros daños a verificar en ambos vehículos. La camioneta Nissan, asegurada por Caja Popular de Ahorros de Tucumán... y el automóvil Volkswagen, aseguradora San Cristobal Seguros..., no hubo lesionados solo daños materiales ... a los 03 días del mes de Agosto del año 2022."

Asimismo, adjunta el actor copia de denuncia de siniestro efectuada en fecha 04/08/22 por ante su aseguradora en la que, como detalle del siniestro se indica lo siguiente: "Mientras ascendía la camioneta Nissan, divisa que otro vehículo que descendía pierde el control dirigiéndose hacia la calzada de ascenso, la primera se dirigió hacia la banquina, intentando esquivar el impacto, cuando el automóvil, fuera de control, impacta en el costado izquierdo de la camioneta Nissan."

Adjunta también conversaciones mantenidas por Whatsapp desde la Dirección de recursos hídricos con San Cristóbal Seguros en la que no les dieron solución a lo requerido; asimismo adjunta Cartas documento remitida por el actor a los demandados.

Posteriormente adjunta mails remitidos por el demandado al actor (por intermedio del Ing. Diblasi) en el que se le efectúa una propuesta por la mitad del dinero requerido, la cual es rechazada por medio de Carta Documento adjuntada por la actora. Adjunta también fotografías de la camioneta siniestrada en las que se observan los daños.

De las pruebas producidas se destacan las siguientes:

Prueba del actor n° 1) Documental, producido en 27/08/24, en la que la citada en garantía adjunta constancia de denuncia, de la que surge lo siguiente: "Detalles del siniestro: Circulando por la calle principal se le derrapo el auto, perdió el control del vh, de repente se encontró de frente con otro vh, el socio intenta maniobrar para evitar colisión pero no lo logra y terminan colisionando con el tercero."

Prueba n° 4) Testimonial: Se cita al Sr. Federico José Diblasi, DNI N° 33.987.613, a prestar declaración testimonial el día 28/08/2024 en la que el Sr. manifestó que él conducía la camioneta, en horario laboral desde Amaicha hacia Los Zazos por el puente, cuando en vía de comunicación de los Zazos ve que un auto que venía en sentido contrario, pierde el control; cuando ve que el auto se

dirigía sobre su carril de circulación, él procura esquivarlo, por lo que se pasa hacia el sector derecho del camino, donde fuera del camino había vegetación nativa, monte final y terrenosidad; logra introducirse en ese sector lo más que pudo pero el auto finalmente terminó impactando con su parte frontal en la parte lateral del vehículo que él manejaba. Que posteriormente con el Sr. Lera se dirigieron a la Comisaría de Amaicha del Valle donde se realizó la denuncia correspondiente por el siniestro. Esto sucedió después de las 9:30 am.

Prueba n° 5) Declaración de parte: Se cita al Sr. Gustavo Gilberto Lera, DNI N° 26.371.959 a prestar declaración de parte el día 28/08/2024 por Zoom. Producida en la fecha citada, el Sr. manifestó lo siguiente: "...Que es verdad que perdí el control del vehículo que conducía por el estado del camino, mucho ripio; que es verdad que invadí el carril contrario, al perder el control mi auto se puso perpendicular a la camioneta y se arrastró de costado, ...el conductor de la camioneta se quedó detenido; no impacté frontalmente, sino del lateral. Mi auto, con el faro derecho, comenzó a raspar y se desplazó perpendicularmente a la camioneta."

Todo lo relatado resulta de trascendental importancia por cuanto nos acerca una versión circunstanciada del hecho que nos ocupa, que fuera realizada, según surge del texto de la denuncia administrativa del siniestro y de las propias declaraciones del demandado, que da cuenta de cómo sucedieron los hechos, lo que resulta coincidente con la versión expuesta por el actor en su demanda.

En síntesis, pesaba sobre los demandados demostrar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito, cosa que no aconteció en autos.

Entiendo que en casos como el de autos, "Tratándose de una responsabilidad objetivamente atribuida, efectivamente incumbía al demandado -para liberarse- acreditar - alguna de las causales de exoneración admitidas por el ordenamiento" (cfr. Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores, t. 2 ps. 6 y ss., nos. 3 y 4).

Ello en concordancia con los arts. 1768 y 1722 del CCCN que pone exclusivamente a cargo de la parte demandada el deber de acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito (arts. 1729, 1731, 1,733).

En el presente proceso pondero que el actor cumplió con la carga probatoria que le compete (art. 302 Procesal) esto es demostrar el contacto con la cosa riesgosa (auomóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LQW-260) y los daños derivados de la colisión.

Por otro lado tengo presente que, "No basta para liberarse de responsabilidad la sola invocación de culpabilidad o la presunción de ella, pues toda causal de eximición, ya se trate de culpa de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta, y solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales. De lo contrario se desnaturaliza el propósito de protección de la víctima perseguida por el legislador" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 29/12/1993 Feruglio de Suligoy, Nancy R. c. Provincia de Santa Fe DJ 1994-2).

En el contexto señalado y dado el marco normativo aplicable era la demandada y su aseguradora quienes corrían con la carga de acreditar que fue el actor quien incurrió en alguna causal de exoneración como lo invocan ambas (demandada y aseguradora), lo que no se acreditó en la especie.

Asimismo, entiendo que el demandado circulaba en clara violación a lo dispuesto en el art. 39 inc. b) dispone: "Los conductores deben: En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando

en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por lo dicho, la conducta imprudente del demandado, siendo el vehículo embistente, habiendo colisionado con su parte forntal izquierda la parte lateral del vehículo del actor, resulta suficiente para determinar que el demandado Sr. Lera Gustavo Gilberto resulta ser el único responsable por el accidente objeto de este proceso, quien deberá responder por las consecuencias dañosas del siniestro.

En relación al límite de cobertura de responsabilidad civil opuesto por la citada en garantía, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presenta la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro obligatorio pero vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Por las razones expresadas, determino que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

Ahora corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados por el actor en el presente proceso.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa, sobre el deber de reparar, que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de a) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que - interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art. 1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En igual sentido, se debe considerar el art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

Con relación al reclamo por el rubro daño material por la suma de \$1.131.040, -compuesto de acuerdo a presupuestos adjuntados emitidos por Nissan por el monto de \$976.629.00 y por otra empresa (de la cual se desconoce nombre, por ser ilegible en la prueba adjuntada) por el monto de \$330.000, acompañados con la demanda-, tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporeal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Cabe tener presente que el actor acompañó prueba específica y tendiente a justificar el monto reclamado en este rubro, en especial las fotografías y el presupuesto emitido por Nissan, el cual fue además acreditado y actualizado mediante prueba n° 2) Informativa en la que se dispuso el libramiento de los oficios a AG NOA Producido en 27/06/24 en el que se informó lo siguiente: "...en respuesta a vuestro oficio que: 1. El presupuesto acompañado de fecha 13/12/2022 es auténtico. 2.- Adjuntamos presupuesto actualizado (el cual arroja a la fecha de confección -26/06/24- el monto total de \$8.465.471,00).

Tengo presente también que en la reparación de un daño se debe tender a que el bien dañado vuelva al estado en el que se encontraba con anterioridad de producido el hecho, como si el mismo no hubiera ocurrido.

Por ello y tomando como parámetro la prueba producida en autos y en virtud de recurrir a la experiencia común, y teniendo en cuenta los daños que puedo observar en las fotografías que obran en autos, entiendo que resulta justo y razonable declarar la procedencia del rubro en la suma de \$8.465.471,00. A su vez, a dicho monto corresponde aplicar un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha en el que el mismo fue presupuestado o estimado, es decir, desde el 26/06/24, hasta su efectivo pago.

Por otro lado, reclama el actor privación de uso, estimando que la reparación de la camioneta Nissan demandará aproximadamente 7 días de labores en un taller especializado, tiempo durante el cual se deberá recurrir a vehículos alternativos. Cuantifica su reclamo en la suma de \$267.872 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos), que equivale al costo del alquiler –al día 04/08/23– de un vehículo de similares características durante el tiempo señalado, adjunta presupuesto.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto que la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011).

Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366).

Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

No caben dudas respecto a la procedencia de este rubro, puesto que los daños en el vehículo del actor han sido acreditados y en consecuencia una indisponibilidad del mismo con motivo de su reparación deviene ineludible.

La prueba producida por el actor en el cuaderno de pruebas n°2 informa lo siguiente: oficio remitido a AG NOA en el que dicha empresa contesta en 27/06/24 "informamos en respuesta a vuestro oficio que: ...Respecto al tiempo de ejecución y conforme a los repuestos presupuestados, el mismo puede estimarse en 30 días." Y a HERTZ, producido en 09/08/24 en el que se contestó lo siguiente:

"Hertz Argentina....a fin de informarles que: El presupuesto adjunto de la fecha 04.08.23 es auténtico. El valor promedio por 7 días actual de Toyota Hilux 4X4 DC DX 2.4 TDI o similar es de \$1.227.431,32.- IVA incluido"

Concuerdo con la doctrina y jurisprudencia citadas en cuanto a que el perjuicio indemnizable proviene de la privación de uso durante el tiempo estimado que llevaría la reparación del vehículo, no pudiendo ser extendido indefinidamente o por mas de un periodo razonable.

Del análisis de las pruebas producidas, tengo en claro que el tiempo de duración de los arreglos será de 30 días y que una semana de alquiler de un vehículo alternativo asciende al monto de \$1.227.431,32. Por lo expuesto, entiendo que el presente rubro procede por el monto de \$4.909.725,28 al que corresponde aplicar un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

En conclusión, la demanda procede por el monto de \$13.375.196,28.

Las costas se imponen al demandado y citada en garantía vencidos.

Por último corresponde proceder a regular honorarios.

Para ello se tiene en cuenta el monto por el que prospera la presente acción, esto es \$13.375.196,28, suma a la que se le deben aplicar los intereses de acuerdo a lo establecido en cada rubro indemnizatorio, lo cual arroja un total de \$16.230.625,04.

Tengo en cuenta que el Dr. Araoz Pablo intervino en el carácter de apoderado del actor, cumpliendo las tres etapas del proceso principal y el Dr. Mariano Paz actuó como apoderado de la citada en garantía y patrocinante del demandado Lera en las tres etapas del proceso principal.

La base regulatoria está determinada por el monto por el que prospera la demanda con mas las correspondientes actualizaciones e intereses, los que calculados a la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de \$16.230.625,04.

Determinada la base corresponde efectuar la regulación correspondiente, por lo que teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al letrado apoderado del actor y un 10% al letrado apoderado de la citada en garantía y patrocinante de la demandada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42, y cc de la ley arancelaria local.

En virtud de lo expuesto, corresponde regular honorarios al letrado Pablo Araoz en la suma de \$3.773.620,31, al Dr. Mariano Paz por la suma de \$2.515.746,87.

Por ello

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Dirección de Recursos Hídricos (CUIT N° 30-7099697-0) en contra del señor Gustavo Gilberto Lera (D.N.I. N° 26.371.959) y en contra de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (CUIT N° 24-50004533-9), por el monto de \$13.375.196,28, con más los intereses en la forma considerada. En consecuencia, condénese a las demandadas a abonar al actor el monto referenciado en el término de DIEZ (10) días de notificada la presente sentencia, aclarando que la aseguradora responderá dentro de los límites de póliza vigentes al momento del pago.

II.- IMPONER COSTAS a los demandados vencidos.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Pablo Araoz en la suma de \$3.773.620,31 y al Dr. Mariano Paz por la suma de \$2.515.746,87.

HAGASE SABER.-3770/23NAC

Dr.Raúl Eugenio Martín Tejerizo

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.